

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO "SUMINISTRO DE AGUAS
CLARAS DESDE EMBALSE OVEJERÍA
A LOS BRONCES VÍA ACUEDUCTO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 014 /2020

SANTIAGO, 10 ENE. 2020

VISTOS:

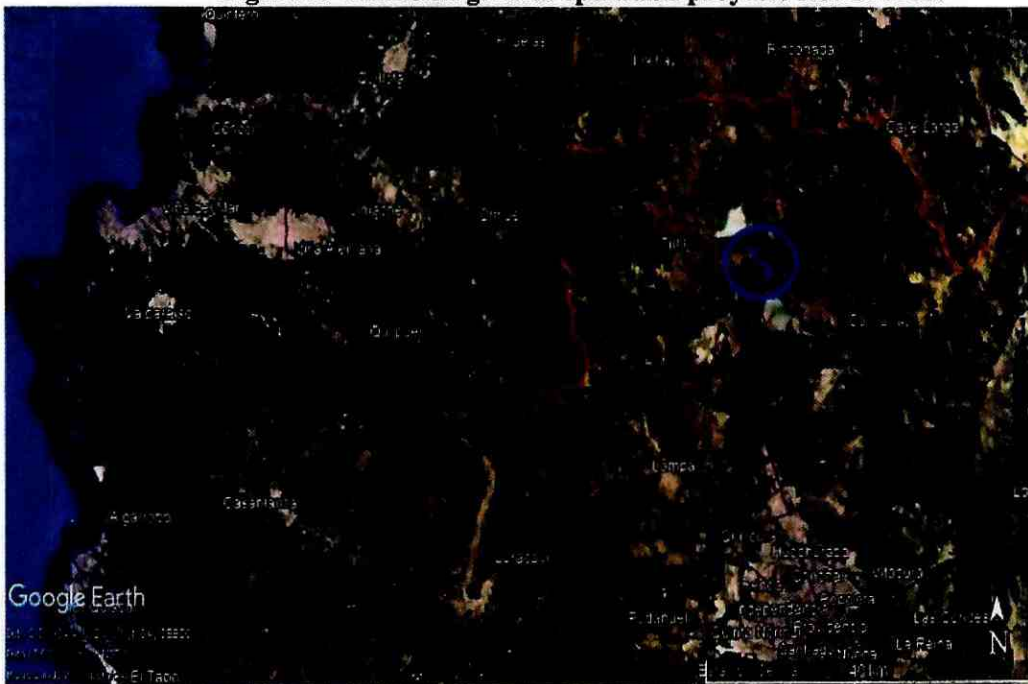
1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 11 de noviembre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante la cual el Juan Carlos Román Yañez, en representación de Anglo American Sur S.A. (en adelante, "el Titular"), consulta acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto" (en adelante, el "Proyecto").
2. Presentación de fecha 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual el proponente solicita se tenga presente lo que indica.
3. Escrito de fecha 3 de enero de 2020, presentado por Paula Elías Auad, Jorge Cash Sáez y Rodrigo Torres González, en representación de don David Ojeda Behrens, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual solicita hacerse parte de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el visto precedente.
4. OF. Ord. D.E. N°200033, de fecha 8 de enero de 2020, del SEA, mediante la cual solicita al Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN") un pronunciamiento respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto".
5. Presentación del proponente de fecha 9 de Enero 2020, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. OF. Ord. N°0043, de fecha 9 de enero de 2020, del SERNAGEOMIN, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado en el Visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en el Decreto N°46, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al señor Hernán Brücher Valenzuela, como Director Ejecutivo del SEA; en el Decreto Exento N°10, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija orden de subrogancia del SEA; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la s/nº, ingresada con fecha 11 de noviembre de 2019, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto".
2. Que, el proyecto que se somete a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, introduce modificaciones a la operación del proyecto "Desarrollo Los Bronces" aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°3159, de 26 de noviembre de 2007 (en adelante, "RCA N°3159/2007"). Al respecto, estas modificaciones buscan complementar las fuentes de suministro hídrico consideradas para el abastecimiento de la operación, sin aumentar el consumo de agua fresca autorizado.

La operación Los Bronces se localiza tanto en la Región Metropolitana como en la Región de Valparaíso, de acuerdo a lo observado en la Figura N°1.

Figura 1: Ubicación general operación proyecto Los Bronces

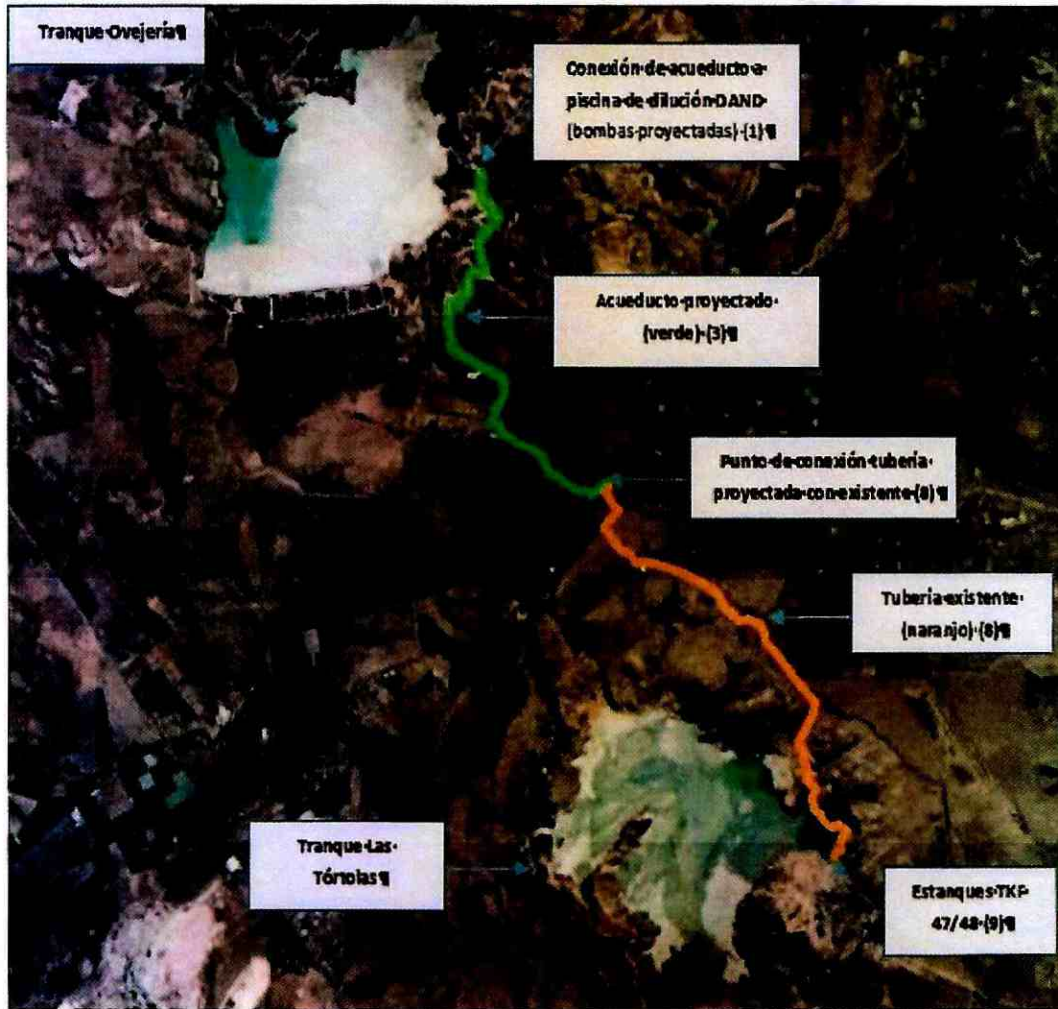


Fuente: Figura 1 de la consulta de pertinencia "Suministro de aguas desde embalse ovejería a Los Bronces vía acueducto".

3. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, el Proyecto en consulta consiste en implementar una solución para complementar el actual abastecimiento de agua de la operación Los Bronces. Esta solución considera la conducción de aguas desde el Embalse Ovejería de División Andina de CODELCO ("DAND") hacia las instalaciones de Planta Las Tórtolas de AngloAmerican. Para ello, se considera la habilitación de un Sistema de Conducción de Aguas a través de un acueducto de 8 kilómetros que transportará el agua desde la piscina de dilución de DAND hasta la piscina proyectada, destinada para la recepción de las aguas en las instalaciones de Planta Las Tórtolas.

A continuación, la Figura N°2 muestra la ubicación del proyecto sometido a consulta.

Figura N°2: Ubicación proyecto sometido a consulta de pertinencia.



Fuente: Figura 3 de la consulta de pertinencia "Suministro de aguas desde embalse ovejería a Los Bronces vía acueducto".

De acuerdo a la información entregada por el Ttular, en la figura anterior, se observa que el tramo de color verde corresponde al proyecto sometido a consulta, mientras que el tramo de color naranja, corresponde a un tramo existente de 8,5 km amparado en la consulta de pertinencia "Mejoramiento y Eficiencia Hídrica Los Bronces" (Resolución Exenta N°0741/2015, de esta Dirección Ejecutiva).

Las obras a implementar en el proyecto sometido a consulta son las siguientes:

3.1. Habilitación de un Sistema de Conducción de Aguas desde Embalse Ovejería hasta el Sistema de Aguas Recuperadas y sus obras anexas.

- i. Sistema de bombeo en piscina de dilución de propiedad de DAND (Piscina existente): se proyecta la habilitación de un sistema compuesto por 4 bombas tipo "balsa" de 60 HP en piscina de dilución existente emplazada en el sector del Embalse Ovejería. Las bombas se conectarán mediante pasarelas sobre balsas, las cuales se empalmarán a la plataforma operacional existente en el terreno de DAND. De las bombas se habilitarán manguerotes hacia un manifold. Cabe señalar que la energía eléctrica para este sistema será obtenida a partir de la línea eléctrica existente en las instalaciones de DAND.
- ii. Impulsión a Cajón de Traspaso: Corresponde a una tubería de HDPE, 560 mm clase PN20, instalada en superficie sobre terreno con sistema de soporte y anclaje cada 10 metros, con 3 venteos de triple efecto. Este trazado se proyecta desde la piscina de dilución hasta el Cajón de Traspaso.

- iii. Cajón de Traspaso: Corresponde a un cajón de traspaso ubicado en un punto alto de impulsión en el trazado (Km 1+150), cabe hacer presente que este sistema contará con una sentina de emergencia.
- iv. Piscina de Emergencia: corresponde a la instalación destinada para contener, en caso de ser necesario, el volumen total de agua manejado por la tubería aguas arriba a partir de su emplazamiento, específicamente corresponde a la instalación de una piscina de emergencia proyectada, con capacidad igual a 1.000 m³, emplazada en un punto medio el trazado.
- v. Aducción a piscina de Traspaso de Quilapilún: Corresponde a una tubería de HDPE, 560 mm clase PN20, instalada en superficie sobre terreno con sistema de soporte, con 16 venteos de triple efecto. El trazado se habilitará desde el Cajón de Traspaso hasta la Piscina Quilapilún existente (de 3.200 m³ de capacidad) al lado de esta piscina existente se instalará la piscina de recepción que se especifica a continuación.
- vi. Piscina de Recepción: esta piscina contará con capacidad de 2.000 m³ diseñada para recibir eventuales excesos de flujo proveniente de la tubería aguas arriba a partir de su emplazamiento, su factibilidad de utilización estará asociada ante la eventualidad que el sistema se encuentre detenido.
- vii. Sistema de bombeo en Piscina de Traspaso de Quilapilún: este sistema tendrá como finalidad bombear el agua para mantener la dirección del flujo por la tubería existente. Particularmente el sistema será implementado en la piscina de Quilapilún existente y constará de 4 bombas tipo "balsa" de 300 HP, para su operación se habilitará una acometida eléctrica con transformador de 1500 KVA, el cual se conectará al sistema eléctrico existente.

3.2. Incorporación de las aguas al Sistema de Agua Recuperada (SAR).

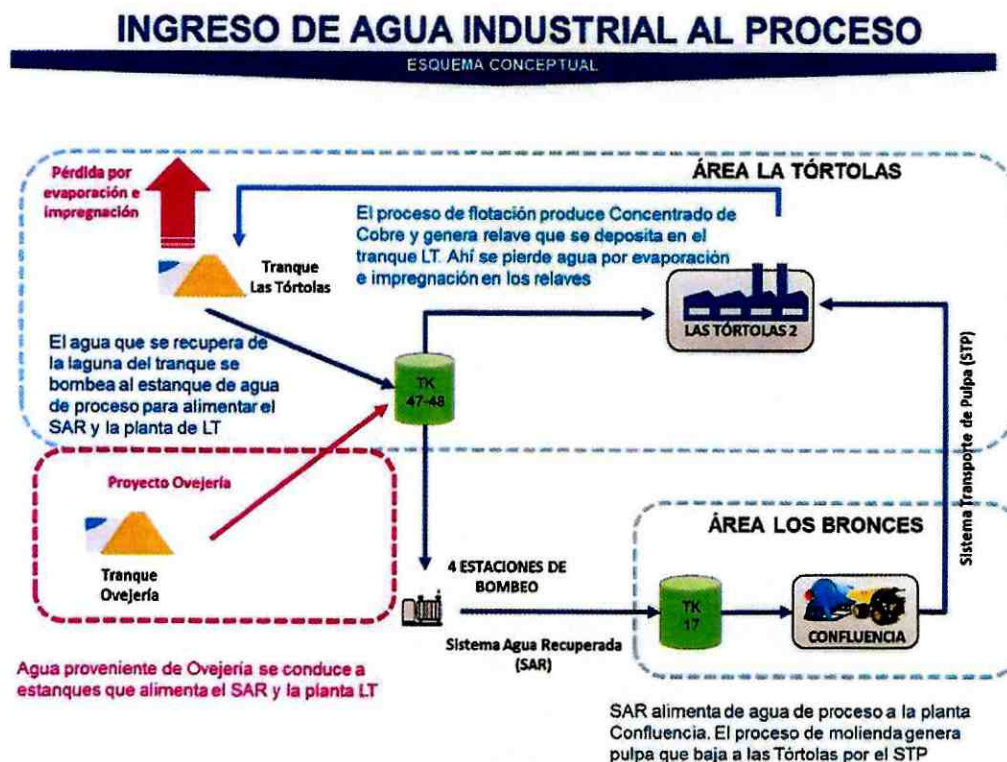
La incorporación de las aguas al Sistema de Recuperación de Agua (SAR) se realizará desde la Piscina de Traspaso de Quilapilún mediante un sistema de bombeo que impulsará las aguas por una cañería de HDPE existente hacia la Piscina Muro Este. Desde esta piscina el agua se impulsará mediante una tubería de HDPE existente que dispondrá el agua en el Sistema de Agua Recuperada (SAR), para ser trasladada a los estanques TKF 047/048 de la planta de Las Tórtolas.

- i. Se estima que la fase de construcción de todas las obras se prolongue por un periodo de 6 meses.
- ii. La mano de obra requerida para la fase de construcción es en promedio de 33 personas.

3.3. Destino y utilización de las aguas provenientes del Tranque Ovejería.

Las aguas provenientes desde el tranque Ovejería serán utilizadas completamente en el proceso productivo de Los Bronces a través de un sistema cerrado de circulación. De esta manera las aguas conducidas hasta los estanques de agua de proceso TK 47/48 en la planta Las Tórtolas, los que alimentan el Sistema de Agua Recuperada (SAR) y a la Planta Las Tórtolas en el proceso de flotación, como se presenta continuación en el siguiente Figura N°3.

Figura N°3: Esquema Conceptual del destino y utilización del Agua proveniente del Embalse Ovejería.



Fuente: Anglo American en Carta S-AAS103-0120-0103 de fecha 09 enero 2020.

4. Que, con fecha 8 de enero de 2020, mediante el OF. Ord. D.E. N°200033, el SEA, solicitó al SERNAGEOMIN un pronunciamiento respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto", en el sentido de confirmar si las "...Aguas Claras del Tranque Ovejería de la Corporación Nacional del Cobre División Andina, que serán recirculadas sin tratamientos asociados para ser utilizadas en el proceso productivo de Anglo American corresponden a aguas industriales, entendiendo que una vez utilizadas en dicho proceso se convertirán en un residuo que debería ser tratado para su disposición final y en consecuencia, informarnos si dichas aguas que se utilizaran son residuos, para efectos del literal j) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a artículo 3, literal j) del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Que, con fecha 9 de enero de 2020, mediante OF. Ord. N°0043, el SERNAGEOMIN da respuesta a lo solicitado en el Considerando anterior, señalando lo siguiente:

"Las aguas claras de un depósito de relaves están definidas en el D.S. 248/2006, del Ministerio de Minería, que establece el "Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves", en el artículo 4°, literal a) como "Aguas claras: aguas libres, en gran medida, de partículas en suspensión que se ubican en un sector de la cubeta de los depósitos de relaves mineros, tipos "tranques de relaves" o "embalses de relaves", una vez decantados naturalmente los sólidos finos de la pulpa de relaves". La laguna de aguas claras es parte de un proceso de operación normal de un tranque o depósito de relaves, donde normalmente el agua de esta laguna es recirculada, generado de esta forma un circuito cerrado, sin descargas y, por tanto, sin residuos. El operador de un tranque de relaves tiene la obligación de mantener las aguas claras alejadas lo más posible del muro de contención para evitar la saturación del mismo y, con ello, su eventual colapso.

Por eso, el D.S. 248/2006 busca que se mantenga una constante recuperación de las aguas claras del depósito, en su artículo 48. Al recircularse, estas aguas claras son nuevamente utilizadas en los procesos de concentración de mineral y posterior transporte de relaves.

En consecuencia, en la medida que dichas aguas industriales o de proceso se mantengan confinadas en el depósito de relaves, o sean circuladas en los procesos industriales mineros y no sean descargadas a un cuerpo receptor, no debieran ser consideradas como residuos.”

Asimismo, el pronunciamiento citado anteriormente señala que está conforme con la normativa ambiental que se toma como referencia, indicando a continuación:

“La Ley N° 20.920/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del Productor y Fomento al Reciclaje”, en su art. 3°, numeral 25), define residuo como “sustancia u objeto que su generador desecha o tiene la intención una obligación de desechar de acuerdo a la norma vigente”.

El D.S. N°90/2001, MINSEGPRES, que “Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales”, establece lo siguiente:

- *En su Artículo Primero, Numeral 3, “3.6 Descargas de residuos líquidos: es la evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicios de una fuente emisora.”*
- *En su Artículo Primero, Numeral 3, “3.10 Residuos líquidos, aguas residuales o efluentes: Son aquellas aguas que se descargan de una fuente emisora, a un cuerpo receptor.”*
- *En su Artículo Primero, Numeral 3, “3.7 Fuente emisora: es el establecimiento de descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de aguas de receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados...”*
- *En su Artículo Primero, Numeral 3, “3.4 Cuerpos de agua receptor o cuerpo receptor: es el curso o volumen de agua natural o artificial, marino o continental superficial, que recibe la descarga de residuos líquidos. No se comprenden en esta definición los cuerpos de agua artificiales que contengan, almacenen o traten relaves y/o aguas lluvias o desechos líquidos provenientes de un proceso industrial o minero.”*

El D.S. 46/2002, Minsegpres, que establece la “Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas”, se define en su Artículo 4°, numeral 13. “Residuos líquidos o aguas residuales: aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por este, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso...”

6. Que, con fecha 03 de enero de 2020, el Sr. David Ojeda Behrens, debidamente representado, presento un escrito dirigido al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, con el objetivo de que se hicieran presente las consideraciones técnicas, jurídicas y de hecho que allí se describen, respecto de la Consulta de Pertinencia “Suministro de Aguas Claras desde Embalse Ovejería a Los Bronces vía Acueducto”.

Dentro de los aspectos levantados en el escrito del Sr. David Ojeda Behrens, se indica que el proyecto sometido a la Consulta de Pertinencia debe ingresar al SEIA ya que se configura la tipología descrita del literal j) del artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, debido a los siguientes argumentos:

- 6.1. La operación del Embalse Ovejería consiste en la depositación de relaves provenientes de las actividades productivas de Codelco a una tasa actual de aproximadamente 92 KTPD. Esta actividad considera la formación de una laguna de clarificación proveniente de la decantación de los relaves y por las precipitaciones sobre la cubeta. El agua contenida en el relave que ingresa al Tranque Ovejería se estima en 23 millones de m³ como promedio anual.

- 6.2. Las aguas captadas desde el "Embalse Ovejería" reciben técnicamente el nombre de "Aguas Claras" de relave. Estas aguas se encuentran definidas en el art. 5° del D.S. N°248/2007 en el siguiente sentido: *"aguas libres, en gran medida, de partículas en suspensión que se ubican en un sector de la cubeta de los depósitos de relaves mineros, tipos "tranques de relaves" o "embalses de relaves", una vez decantados naturalmente los sólidos finos de la pulpa de relaves. Estas aguas, por lo tanto, son aquellas aguas que se general luego de un proceso de decantación o sedimentación del relave en un tranque"*.
- 6.3. De este modo, el relave de acuerdo al referido Decreto Supremo N°248/2007, del Ministerio de Minería, que establece el "Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves", es la suspensión de sólidos en líquidos, formando una pulpa, que se generan y desechan en las plantas de concentración húmeda de especies de minerales que han experimentado una o varias etapas en circuito de molienda fina. El vocablo se aplicará, también, a la fracción sólida de la pulpa que se ha descrito precedentemente.
- 6.4. Por lo tanto, las aguas claras del relave, entendidas como la fracción líquida del mismo, que es generado luego de un proceso minero, corresponde a un residuo líquido.
- 6.5. La empresa Codelco, aporta antecedentes clarificadores respecto a la naturaleza de sustancia y/o residuo de las aguas que serán transportadas desde Ovejería hacia "Los Bronces", al referirse en su página web, a las aguas claras del Tranque Ovejería, como un "residuo Industrial Líquido", sujeto al cumplimiento de las normas de emisión pertinentes (DS90/00 de MINSEGPRES).
- 6.6. De esta manera, concluye que, la sustancia y/o residuo que se transportará a través del sistema de conducción de aguas corresponde a un residuo líquido proveniente de la actividad minera, normativamente clasificado en la tipología de ingreso al SEIA del artículo 3 letra j) del RSEIA referida al "transporte de sustancia y/o residuos", que se transportará desde el Embalse Ovejería perteneciente a la División Andina de Codelco (DAND) al proyecto minero Desarrollo Los Bronces.
- 6.7. De acuerdo a lo señalado, se configuran los presupuestos, elementos y requisitos previstos en el artículo 3° letra j) del RSEIA, para declarar que el proyecto corresponde a un ducto análogo.
7. Que, en relación al considerando anterior, el sr. Ojeda señala que detentaría un interés porque *"podría verse afectado el acuífero donde reside, además de verse afectado por los impactos asociados a la construcción del ducto"*.

Al respecto, cabe señalar que el ordenamiento jurídico establece, en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que se consideraran como interesados en un procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".*

Pues bien, de la abstracción de estas tres hipótesis señaladas por la ley, se deduce que existe un común denominador de la calidad de interesado, que consistiría en que: (i) debe existir un derecho o, al menos, un interés; y, (ii) el derecho o interés debe estar amenazado por un acto administrativo determinado. En palabras del profesor Jaime Jara Schnettler, "no 'cualquiera'

puede ser parte de un procedimiento administrativo sino se reúnen determinadas condiciones para su cualificación personal; se debe ser afectado actual o potencial por las actuaciones para que el procedimiento administrativo lo tome en consideración. Esta cualificación completa la condición de interesado y a ella se refiere al artículo 21 de la ley”.

En este sentido, para que una persona sea considerada como “interesada” dentro de un procedimiento administrativo debe, necesariamente, encontrarse en alguna de las situaciones descritas en el artículo 21, ya citado, y acreditarse fehacientemente tal carácter. Así lo confirma el Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia dictada en Causa Rol N° R-10-2013, al señalar en su considerando vigésimo segundo que *“el motivo por el cual SQM carece de legitimación activa se debe a que no acreditó suficientemente su interés individual o colectivo afectado por la RCA del Proyecto. Al no ser parte del proceso de evaluación ambiental, recaía sobre el solicitante una mayor exigencia para acreditar el carácter de interesado conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880.”*

Esa misma línea sigue el Tercer Tribunal Ambiental, en su sentencia Causa Rol N° R-55-2017, al expresar en su considerando vigésimo segundo que *“[e]l mero interés en el cumplimiento de la ley no es justificación suficiente para atribuirse legitimación activa, sino que lo requerido es un interés diferenciado y distinto al mero ajuste a la legalidad.”* Continúa, agregando que *“[l]o que se requiere en sede de invalidación es, además de la indicación del derecho, que éste sea dotado de contenido en cuanto a su afectación directa-en este caso al colectivo- en atención al propósito común compartido.”*

Que, conforme a lo señalado, el Sr. Ojeda Behrens no acredita la ocurrencia a su respecto de ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 21 de la Ley N° 19.880, de tal manera que no es posible, a juicio de esta Dirección Ejecutiva, justificar su calidad de “interesado” por cuanto, el procedimiento que por este acto se resuelve se refiere a emitir una opinión consultiva respecto de si un proyecto debe ingresar o no al SEIA en forma previa a su ejecución, más no otorgar nuevos derechos ni afectar derechos de terceros, por lo tanto, mal puede estimarse que el solicitante podría ser lesionado en algún derecho como consecuencia de la dictación de esta resolución.

8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de la RCA N° 3159/2007, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“(…) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

- 10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- 10.1. Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2º, es posible señalar lo siguiente:

- i. El proyecto sometido a consulta considera un sistema de conducción de aguas desde el Embalse Ovejería hasta el sistema de aguas recuperadas asociado a una tubería proyectada de 8 km aproximadamente, instalada en superficie mediante una fundación típica de hormigón armado, la cual le otorgará un soporte.
- ii. Dicha tubería permitirá el transporte de aguas de calidad industrial desde el Embalse Ovejería de División Andina de Codelco hasta los estanques TKF 047/048 de la planta de Las Tórtolas.
- iii. El Sistema de Conducción de Aguas contemplado se proyecta con una capacidad nominal de 300 l/s (0,3 m3/s).
- iv. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

iv.a) Literal a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas:

- o La tubería presentada en la Consulta de Pertinencia considera una capacidad nominal de 300 l/s. De acuerdo a lo anterior, es posible señalar que no correspondería ingresar al SEIA el proyecto consultado, por cuanto las obras de conducción del agua no tipifican en este literal, ya que el caudal que transportaría la tubería no superaría los límites establecidos en los literales b) y c) del artículo 294 del Código de aguas.

iv.b) Literal j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos. Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.

- Que, la tubería de la presente Consulta de Pertinencia permitirá conducir 300 l/s de aguas de uso industrial desde el Embalse Ovejería de División Andina de Codelco Chile, hasta las instalaciones de la planta Las Tórtolas de AngloAmerican, ambos centros de producción minero.
- Que, las aguas claras provenientes desde el Embalse Ovejería serán utilizadas completamente en el proceso productivo de Los Bronces a través de un sistema cerrado de circulación. De esta manera las aguas conducidas hasta los estanques de agua de proceso TK 47/48 en la planta Las Tórtolas, alimentaran el Sistema de Agua Recuperada (SAR) y a la Planta Las Tórtolas, en un proceso constante de recirculación y evaporación, sin disposición y tratamiento asociado.
- Que, de acuerdo con el proyecto en consulta el uso que tendrán estas aguas está dentro de un proceso minero sin disposición y/o tratamiento sobre un cuerpo receptor.
- Que, de acuerdo a lo indicado por el Servicio Nacional de Geología y Minería, en el considerando N°5, la laguna de aguas claras es parte de un proceso de operación normal de un tranque o depósito de relaves, donde normalmente el agua de esta laguna es recirculada, generado de esta forma un circuito cerrado, sin descargas y, por tanto, sin residuos. Por eso, el D.S. 248/2006 busca que se mantenga una constante recuperación de las aguas claras del depósito. Al recircularse, estas aguas claras son nuevamente utilizadas en los procesos de concentración de mineral y posterior transporte de relaves. Por lo anterior, las aguas industriales o de proceso que se mantengan confinadas en el depósito de relaves, o sean circuladas en los procesos industriales mineros y no sean descargadas a un cuerpo receptor, no debieran ser consideradas residuos.
- En efecto, el transporte de aguas claras a través de un acueducto para su uso industrial dentro de un proceso minero, sin disposición y/o tratamiento, no configuran como un residuo.
- En consecuencia, la presente consulta de pertinencia no tipifica en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no le aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

10.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:

- i. Que, a la fecha se han presentado al SEIA dos Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante RCA N°3159/2007.
- ii. Que, la primera de ellas, denominada "Suministro excepcional de agua industrial proveniente de terceros" fue resuelta mediante Resolución Exenta N°68/2015, la cual señaló que los cambios introducidos no requerían ingresar obligatoriamente al SEIA. Dichos cambios consistían en la incorporación de agua de uso industrial desde instalaciones de terceros hasta las instalaciones de la planta Las Tórtolas, donde serían incorporadas al proceso de recirculación de agua existente. Para ello se contemplaba un suministro mediante camiones aljibe por un periodo de 8 meses un caudal máximo de 150 l/s. La descarga de agua de los camiones se haría directamente al sistema de

recuperación de aguas existente en la plata Las Tórtolas, para posteriormente ser incorporado a la operación Los Bronces.

- iii. Que, la segunda Consulta de pertinencia, denominada "Mejoramiento y Eficiencia Hídrica, Los Bronces" fue resuelta mediante Resolución Exenta N°741/2015, la cual señaló que los cambios introducidos no requerían ingresar al SEIA. Los cambios que el titular describió en dicha consulta fueron:
- o Extracción de agua para abastecimiento del proyecto "Expansión-2 Mina Los Bronces" desde la bocatoma canal Oliva, ubicada a 1300 m.s.n.m. y recursos hídricos correspondientes a derechos de agua que el Titular actualmente dispone y ejerce para abastecer al Fundo el Sauce de su propiedad. Lo anterior, permitiría complementar la extracción de los 370 l/s que el Titular tiene aprobado mediante RCA N°12/1997, desde las bocatomas existentes en las cotas a 3050, 2700 y 2400 m.s.n.m. en la cuenca del Estero Riecillos.
 - o Transporte del agua mediante el canal Chacabuco-Polpaico, captada desde la bocatoma ubicada a 1300 m.s.n.m. hasta un punto de dicho canal, para ser redirigido por un nuevo ducto.
 - o Captación en el Canal Chacabuco-Polpaico del caudal complementario para alcanzar los 370 l/s. La captación se realizará desde un canal colector ya existente desde el canal saliente y dispondrá de una bomba impulsora que levantará el caudal necesario para completar los 370 l/s.
 - o Construcción e instalación de un ducto de 8,5 km que permitirá derivar el agua transportada por el Canal Chacabuco - Polpaico desde el punto de captación hacia el sector del Tranque Las Tórtolas.
- iv. Que, considerando las partes, obras y acciones de ambas consultas de pertinencia, sumadas a las partes, obras y acciones de la actual consulta de pertinencia, es posible señalar que (i) la suma de la tubería existente amparada en la Resolución Exenta N°741/2015 y la tubería proyectada de la presente consulta de pertinencia asciende a un total de 16,5 km; (ii) la tubería existente tiene una capacidad de 370 l/s y la tubería proyectada, de 300 l/s.
- v. Que, en conclusión, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones no evaluadas en el SEIA, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo señalado en el no cumple con lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, toda vez que la totalidad de la tubería de 16,5 km no se considera un ducto minero o análogo orientado a la conducción de residuos entre dos centros de producción (División Andina de Codelco Chile y Anglo American).
- 10.3. En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- i. Que, de acuerdo a lo indicado en el ORD. N°131.456/2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, de la Dirección Ejecutiva del SEA, para definir "(...) Si se han modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- i. *La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
 - ii. *La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
 - iii. *La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
 - iv. *El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente ... ”.*
- ii. Que, el trazado de la tubería proyectada de conducción de aguas se extenderá por 8 km al extremo interior de caminos existentes, en áreas industriales previamente intervenidas. En un tramo del trazado (Km 5+500 a Km7+700) la tubería cruzará un predio agrícola propiedad de un tercero utilizando una faja habilitada entre este tercero y el predio de DAND, señalar que esta faja en el predio agrícola también se encuentra previamente intervenida. Dado que el área proyectada para el trazado del acueducto no fue ambientalmente evaluada en el EIA, y por tanto corresponde a un sector fuera de lo aprobado por la RCA N°3159/2007, en agosto de 2019 se realizó una campaña de terreno donde se analizaron los componentes bióticos. Los resultados de la campaña realizada indican que el área del trazado proyectado no presenta vegetación ni fauna en algún estado de conservación. Lo anterior porque se ejecuta en caminos del predio DAND y caminos del predio agrícola aledaño.
 - iii. Por otra parte, los cambios proyectados no alterarán sitios arqueológicos toda vez que se trata de áreas ya intervenidas, sin la necesidad de realizar actividades que impliquen movimientos de tierra en sectores sin intervención.
 - iv. A su vez, la superficie adicional de terreno a ser utilizada por el proyecto corresponde a áreas ya intervenidas por actividades industriales mineras y área de caminos de predios agrícola vecinos, donde solamente se emplazará la tubería en superficie, sin que genere una mayor alteración a la actual actividad agrícola del predio (corresponde principalmente a plantaciones de uva).
 - v. Que, las principales emisiones atmosféricas del proyecto se generarán a raíz del movimiento de camiones y camionetas por caminos pavimentados y no pavimentados y a la construcción de las piscinas, no obstante, la ejecución de estas obras será acotada sólo a un periodo de 6 meses durante la fase de construcción del proyecto.
 - vi. Que, de acuerdo al Informe de estimación de emisiones atmosféricas asociadas a las actividades del proyecto se indica que éstas se encuentran bajo los umbrales estipulados en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana vigente (D.S.N°31/2017 del Ministerio del Medio Ambiente) y corresponden a un bajo porcentaje del Proyecto Desarrollo Los Bronces, por lo que no responden a impactos ambientales que modifiquen sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.
 - vii. Cabe señalar que el proyecto consultado no requerirá de nuevas fuentes de aguas naturales a las contempladas en el proyecto aprobado por la RCA N°3159/2007.
 - viii. Que, la tubería se proyecta instalar sobre terreno, en superficie, mediante sistema de soportes, por lo que, según se describió anteriormente, la intervención de suelo producto del trazado será mínima y en una superficie que ya se encuentra previamente intervenida por una huella de camino existente.

- ix. Que, el proyecto considera la construcción de una piscina de emergencia y una piscina receptora las cuales irán excavadas, pero que dadas sus dimensiones (41mx41m y 50mx50m respectivamente) no implican un uso mayor del suelo y se construirán sobre áreas con presencia de intervención antrópica.
- x. Que, la generación de residuos producto de los cambios proyectados será mínima y su manejo se realizará en el marco de la gestión de residuos del titular y no modificará o alterará lo originalmente evaluado respecto del manejo de residuos, productos químicos y sustancias.
- xi. Que, atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados en el proyecto aprobado por RCA N° 3159/2007, en ninguno de sus componentes, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

10.4. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto original se evaluó en el SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, para el cual se presentó un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de sus impactos significativos. Al respecto, las medidas de mitigación, reparación y/o compensación establecidas en la RCA N°3159/2007, no se verán modificadas con el proyecto consultado.

En razón de lo anteriormente señalado, el Proyecto en consulta no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N°3159/2007, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.

11. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto "Suministro de aguas claras desde embalse Ovejería a Los Bronces vía acueducto" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el señor Juan Carlos Román Yañez, en representación de Anglo América Sur S.A. y lo expuesto en el Considerando N°10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos Román Yañez, en representación de Anglo American Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N3159/2007, de la Dirección Ejecutiva de Comisión Nacional del Medio Ambiente, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. Que, respecto de la solicitud de don David Ojeda Behrens, de hacerse parte en esta consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el visto N° 6 del presente acto, se resuelve no acoger en virtud de los argumentos expuestos en el considerando 7 del presente acto.
5. Que, en contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro de plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se puedan hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



JAVIER NARAÑO SOLANO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

VFR/RTS/cpg

Distribución:

Señor Juan Carlos Román Yañez, en representación de Anglo American Sur S.A. (Isidora Goyenechea N°2800, las Condes, Región Metropolitana).

Señores Paula Elías Auad, Jorge Cash Sáez y Rodrigo Torres González, en representación de don David Ojeda Behrens (Avenida las Condes N°9.460, Oficina 701, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,